

OFORD.: N°33634

Antecedentes .: Su Oficio Ordinario N°105, recibido en

esta Comisión con fecha 27 de septiembre

de 2019.

Materia.: Informa lo que indica.

SGD.: N°2019100187686

Santiago, 22 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

CRISTIÁN ITURRALDE. JEFE UNIDAD BUIN, DIRECCIÓN REGIONAL

METROPOLITANA SANTIAGO SUR, SERVICIO DE IMPUESTOS

INTERNOS

Se ha recibido su Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual solicita a esta Comisión que, en uso de sus facultades, interprete para al caso que plantea el artículo 27 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA) y la Ley N°19.499, que Establece Normas sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades (Ley de Saneamiento). Sobre el particular, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 N°1 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

1.- El artículo 27 inciso penúltimo de la LSA dispone que *Las acciones adquiridas de acuerdo* con lo dispuesto en los números 1) y 2) del presente artículo, deberán enajenarse en una bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Ahora, para efectos de computar el plazo de un año en el supuesto contemplado en el número 2) del citado artículo, a saber, cuando la adquisición de acciones de propia emisión resulte como consecuencia de la fusión con otra sociedad, que sea accionista de la sociedad absorbente; la adquisición de las acciones se entenderá configurada una vez que surta efecto la fusión, lo cual, conforme al artículo 158 del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, que Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA), se produce a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que la haya acordado, o a la fecha de la escritura pública de fusión en otros tipos sociales, siempre que el extracto haya sido oportunamente inscrito y publicado conforme a la ley. No obstante, si el efecto no se produce en un mismo día para todas las sociedades que participan, la fecha de la fusión será aquella en que la última aprobación surta efecto. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de los socios o accionistas de pactar que la fusión quede sujeta a un plazo o condición.

2.- Por su parte, en caso que el extracto de la escritura pública de fusión o de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que la haya acordado, no haya sido

1 de 3 22-10-2019 11:16

oportunamente inscrito o publicado, el artículo 1° de la Ley de Saneamiento dispone que La nulidad derivada de vicios formales, que afecte la constitución o modificación de una sociedad, puede ser saneada del modo que se señala en esta ley, y que Considéranse vicios formales aquellos que consisten en el incumplimiento de alguna solemnidad legal, tales como la inscripción o publicación tardía del extracto de la escritura....

Adicionalmente, el artículo 2° de ese cuerpo legal señala que El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de las escrituras públicas o de la protocolización aludidas, según corresponda. Pero si se trata de una modificación que no haya sido oportunamente inscrita y, en su caso publicada, el saneamiento producirá efecto retroactivo a la fecha de la inscripción o publicación tardía, y si ambas formalidades se practicaron con retraso, a la fecha en que se haya realizado la última.

- 3.- Por consiguiente, en relación a su consulta relativa a si el ...plazo de disminución del capital se contabiliza desde la fecha que menciona la escritura o debe considerarse la fecha de saneamiento, esta Comisión informa que el plazo contemplado en el artículo 27 inciso penúltimo de la LSA se computará una vez que la fusión acordada produzca sus efectos y la sociedad absorbente adquiera todos los derechos y obligaciones de las absorbidas, lo que, para el caso en que el extracto de las escrituras de fusión haya sido inscrito y/o publicado tardíamente, se producirá a la fecha de publicación o inscripción tardía del extracto de fusión, y si ambas formalidades se practicaron con retraso, a la fecha en que se haya realizado la última.
- 4.- No obstante lo previamente expuesto, resulta menester hacer notar a ese Servicio que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° letra a) de la Ley de Saneamiento, para proceder al saneamiento conforme a la ley, debe otorgarse una escritura pública en la cual se corrija el vicio en cuestión. Por su parte, conforme al citado inciso tercero del artículo 1° de la misma ley, constituye un vicio saneable la publicación o inscripción tardía del extracto de la escritura, mas no así la falta de inscripción o publicación.

En consecuencia, no procede otorgar una escritura pública de saneamiento de vicios formales sin que éstos se hayan producido, lo que, en lo referente a la publicación o inscripción del extracto de la escritura, se produce con su inscripción y publicación tardía, no así con su falta de publicación o inscripción.

Finalmente, esta Comisión le informa que las consideraciones esgrimidas en el presente Oficio son emitidas particularmente para el caso planteado y sin tener a la vista los antecedentes documentales fundantes del mismo, por lo que podrían verse modificadas a la luz de nuevos antecedentes.

IRMV/ csc / ecl (WF 1042359)

Saluda atentamente a Usted.

2 de 3 22-10-2019 11:16



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2019336341048618HUcZpsTDiYMaTDYxkeSohyawYjsNOJ

3 de 3 22-10-2019 11:16